

43
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

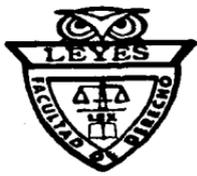
FACULTAD DE DERECHO

**EL SECRETO BANCARIO Y LOS ACUERDOS
INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

CARDENAS JIMENEZ GABRIEL



DIRIGIDA POR: DR. JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.



MAYO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

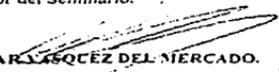
El alumno **CARDENAS JIMENEZ GABRIEL**, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Dr. Jesús De La Fuente Rodríguez, el trabajo intitulado "**EL SECRETO BANCARIO Y LOS ACUERDOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MÉXICO**"; que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, a 9 de mayo de 1997.
El Director del Seminario.


LIC. OSCAR VÁZQUEZ DEL MERCADO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p.- Secretaria General de la Facultad de Derecho.
c.c.p.- Sr. Dr. Jesús De La Fuente Rodríguez.
c.c.p.- El alumno.
SNH.

A MI MADRE

Gracias por el inmenso amor, apoyo y paciencia que me brindaste para cumplir con esta meta, pues sin ti no hubiera sido posible. Nunca olvides que te quiero y espero que siempre estes conmigo.

A MIS HERMANOS MARTHA Y CESAR

Por ser los mejores del mundo y espero que este trabajo les sirva como un ejemplo a seguir.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por brindarme la oportunidad de estudiar en sus aulas.

AL DR. JESUS DE LA FUENTE RODRIGUEZ

Por todo el apoyo, consejos, ejemplo y amistad brindados.

A ARMANDO RODRIGUEZ

Gracias por todo el apoyo y amistad brindados.

A JENNIFFER Y MARICARMEN

Por ser unas amigas extraordinarias.

**A KAREN, ALBERTO, EDUARDO,
ING. MARTIN E ISABEL**

Por lo mucho que representan para mí.

A MIS AMIGOS: RUTH, JORGE G., VERONICA R., CAROLINA, VERONICA U., ALEJANDRO, ROBERTO, PACO W., OMAR, LUISA, MONICA, OSCAR, JORGE S., CLAUDIA, DIANA, ULISES, ANDREA, FERNANDO, ISRAEL, MARGARITA, ERIKA L., JOSE LUIS E., ROY J., RICARDO G., ANGELES, ALICIA, JOSE LUIS S. Y A LAS FAMILIAS RUIZ GARCIA Y DOMINGUEZ NOGUEZ.

Gracias por la amistad y apoyo brindados.

A MIS MAESTROS: JORGE MARTINEZ Y MARTINEZ, EDITH ZEPEDA, MARIA DEL CARMEN DAVILA, SOCORRO GUERRERO, ROSA M. RAMOS, OSCAR VELADOR, CLEMENCIA JIMENEZ, EDUARDO LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO ORTIZ, PEDRO REYES MIRELES, ALFREDO SANCHEZ, Y ALFONSO GUERRERO.

Por ayudarme en mi formación profesional.

FE DE ERRATAS.

La presente tiene por objeto aclarar que el título del presente trabajo debió ser: "El Secreto Bancario en los Acuerdos entre México y Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria y de Cooperación Mutua para el Intercambio de Información respecto de Transacciones en Moneda Realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas", pues en opinión del Dr. Jesús de la Fuente Rodríguez, asesor de esta tesis, el título bajo el cual se registró y que da nombre a este trabajo se entiende en el sentido de que se analizarían todos los Acuerdos Internaciones en los que se incluye el Secreto Bancario, opinión que comparto, ya que desde un principio la finalidad de este trabajo fue analizar al Secreto Bancario en los dos acuerdos que se incluyeron en el capítulo cuarto. Remarcando que el título "El Secreto Bancario y Los Acuerdos Internacionales celebrados por México", quedo única y exclusivamente por fines administrativos.

**EL SECRETO BANCARIO Y LOS ACUERDOS
INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO**

INDICE

	Página
Introducción.	6
CAPITULO PRIMERO.	
<i>Evolución del Secreto Bancario en la Legislación Bancaria Mexicana.</i>	
I. Generalidades.	9
II. Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.	9
III. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924.	9
IV. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.	10
V. Ley de General de Instituciones de Crédito de 1932.	11
VI. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.	12
VII. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983.	14
VII. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.	15
CAPITULO SEGUNDO	
<i>Concepto y Razones del Secreto Bancario.</i>	
I. Concepto gramatical y doctrinal.	17
A. Concepto gramatical.	17
B. Concepto doctrinal.	17
II. Concepto propio.	19
III. Razones del Legislador para establecer el Secreto Bancario.	20

CAPITULO TERCERO

Análisis del Secreto Bancario en la Ley de Instituciones de Crédito Vigente.

I. Regulación Legal. (Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito).	24
A. Operaciones que protege el Secreto Bancario.	24
1. Depósitos.	25
2. Servicios.	26
3. Otras operaciones.	27
B. Personas obligadas a guardar el Secreto Bancario.	28
1. Instituciones de Crédito.	28
2. Empleados y funcionarios.	28
C. Personas y autoridades que se les puede proporcionar información sin que se viole el Secreto Bancario.	29
1. Depositante.	29
2. Deudor.	30
3. Titular o beneficiario.	30
4. Representante legal.	30
5. Autoridades Judiciales.	31
6. Autoridades Hacendarías Federales.	32
7. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	33
8. Autoridades que por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueden solicitar informes de las Instituciones de Crédito.	34
a) Secretaría de la Contraloría General de la Federación.	34
b) Contaduría Mayor de Hacienda.	35
c) Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje	35
9. Otras excepciones.	36
a) Fondo Bancario de Protección al Ahorro.	36
b) Banco de México.	37
c) Procuraduría General de la República.	37
D. Sanciones por violación al Secreto Bancario.	38

II. Derecho comparado.	39
A. Argentina.	39
B. Bolivia.	40
C. Chile.	41
D. Perú.	42
E. Suiza.	44

CAPITULO CUARTO

El Secreto Bancario en los Acuerdos entre México y Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria y de Cooperación Mutua para el Intercambio de Información respecto de Transacciones en Moneda realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas.

I. Concepto de acuerdo.	49
A. Concepto legal y personal.	49
1. Concepto legal.	49
2. Concepto personal.	50
II. Análisis del Acuerdo y Tratado.	51
A. Concepto legal y doctrinal de tratado.	51
1. Concepto legal.	51
2. Concepto doctrinal.	51
B. Marco jurídico.	53
C. Diferencias entre Acuerdo y Tratado.	54
D. Conclusión.	55
III. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria.	
A. Introducción.	55
B. Objeto del Acuerdo.	56
C. El Secreto Bancario en el citado Acuerdo.	57

1. Alcance.	57
IV. El Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de las Transacciones de Moneda realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas.	
A. Introducción.	61
B. Objeto del Acuerdo.	62
C. El Secreto Bancario en el citado Acuerdo.	64
1. Alcance.	64
Conclusiones.	75
Bibliografía.	78

INTRODUCCION

El deseo de realizar la presente investigación para obtener el título de Licenciado en Derecho surgió del enorme interés que ha despertado en mí el estudio del ámbito financiero, en especial el relativo a la banca. Dentro de la regulación de la banca, existen diversas instituciones que tienen gran importancia, una de ellas es sin duda el Secreto Bancario, figura de la cual existe una abundante doctrina en nuestro país; sin embargo, en lo relativo al Secreto Bancario y los Acuerdos celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria y de Cooperación Mutua para el Intercambio de Información respecto de Transacciones realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas, no ha sido objeto de estudio, por lo que el tema me pareció original, interesante y de mucha actualidad.

Cabe comentar, que en la realización de mi estudio surgieron las preguntas siguientes:

- ¿Cómo se define el Secreto Bancario?
- ¿Cómo se ha venido regulando jurídicamente?
- ¿Cuáles son los motivos por los que el Legislador reguló dicha institución?
- ¿Cuáles son las características del Secreto Bancario en su regulación actual?
- ¿Se protege el Secreto Bancario en los Acuerdos en comentario?

A lo largo de cuatro capítulos trato de dar contestación a dichas interrogantes.

En el primer capítulo desarrollo una panorámica de la evolución que ha tenido el marco jurídico que regula el Secreto Bancario, lo cual nos permite ver los cambios que ha tenido dicha regulación y así comprender mejor esta figura.

En el segundo capítulo analizó los diversos conceptos que la doctrina ha dado respecto del Secreto Bancario y basándome en los mismos y en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, doy un concepto de dicha institución. En el mismo capítulo expongo las razones que llevaron al Legislador a contemplar la figura que nos ocupa en la Ley Bancaria, lo cual nos permite entender la importancia que tiene este secreto para la confianza del público usuario y en consecuencia la estabilidad y el desarrollo del sistema bancario.

En el capítulo tercero se procede a realizar un análisis del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito que regula el Secreto Bancario, precisando que tipo de operaciones protege, quienes están obligados a cumplir con el mismo, a quienes se puede proporcionar información sin que se viole y que sanciones existen para quien estando obligado a cumplir con el mismo no lo haga.

En el capítulo cuarto, analizo estudiando los Acuerdos Internacionales a que he hecho referencia, precisando sus características y si los mismos no violan lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por último, señalo las principales conclusiones a que llegue en esta investigación y doy a conocer la bibliografía que utilice en la misma.

CAPITULO PRIMERO

**EVOLUCION DEL SECRETO BANCARIO EN LA
LEGISLACION BANCARIA MEXICANA**

I. Generalidades.

El presente capítulo tiene como objetivo dar una panorámica de la evolución del Secreto Bancario a partir de la primera Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, hasta la actual Ley de Instituciones de Crédito de 1990.

Esto nos permitirá poder apreciar los cambios que ha venido teniendo la institución del Secreto Bancario en las diferentes legislaciones bancarias de nuestro país y así comprender mejor esta figura.

II. Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

La primera Ley especial de la materia fue la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, en la misma no se contempló la figura del Secreto Bancario; únicamente hace referencia en el artículo 115 al secreto profesional que debían guardar los interventores nombrados por la Secretaría de Hacienda en los bancos respecto a los datos e informes de los asuntos de la institución.

III. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924.

En este ordenamiento, el Legislador regula por primera vez al Secreto Bancario en los términos que a continuación se indican:

“ARTICULO 71.- Los bancos sólo darán noticia del importe de la cantidad que tengan en depósito de alguna persona, compañía o empresa, al depositante, a su representante legal, a la Comisión Nacional Bancaria, a las autoridades fiscales en la forma que determinen las leyes respectivas, o a la autoridad judicial que la pidiere en virtud de providencia dictada en juicio”.

Del análisis de dicho artículo se desprende lo siguiente:

- :
- El Secreto Bancario se limitaba exclusivamente a las operaciones de depósito, es decir a las pasivas, y no contemplaba a las activas ni a las de servicio. Las operaciones pasivas son, cuando el banco es el deudor y el cliente es el acreedor, ejemplos: el depósito a la vista, cuenta de ahorro, a plazo. Por operaciones activas nos referimos cuando el banco es el acreedor y el cliente es el deudor, ejemplos: Los créditos y préstamos. Son operaciones de servicios cuando el banco no es acreedor ni deudor, ejemplos: servicio de cajas de seguridad, fideicomisos.

 - Los bancos sólo podían dar información a las personas y autoridades siguientes:
 - Depositante.
 - Representante legal, autorizado por el depositante para solicitar información o bien realizar otro tipo de operaciones.
 - La Comisión Nacional Bancaria. Para efecto de cumplir con sus funciones de inspección y vigilancia del sistema bancario.
 - Autoridades fiscales, para efectos fiscales, es decir cuando algún cuentahabiente tenga algún problema fiscal.
 - Autoridad judicial. En este caso nos señala la Ley como condición para proporcionar información que sea en virtud de providencia dictada en juicio, o sea, mediante resolución expresa de un juez.

IV. Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

Esta Ley ratifica el Secreto Bancario en los mismos términos que lo regulaba la anterior Ley del 24, el único cambio es que el mismo se contempla en el artículo 260.

V. Ley de Instituciones de Crédito de 1932.

En la Ley que nos ocupa el Secreto Bancario se estableció en los siguientes términos:

“ARTICULO 43.- Las instituciones depositarias sólo darán noticia de los depósitos al depositante, a su representante legal, o a la autoridad judicial que las pidiere en virtud de providencia dictada en Juicio”.

De lo dispuesto en el mismo se desprende que:

- El Secreto Bancario se restringe únicamente a las instituciones depositarias, anteriormente era a todos los bancos. Esta reforma es lógica en virtud de que el Secreto Bancario estaba restringido a las operaciones que prestaban las instituciones de depósitos, es decir las pasivas.
- El legislador protege al Secreto Bancario en una forma muy estricta, en virtud de que únicamente permite que se proporcione información a:
 - Depositante;
 - Representante legal; y
 - Autoridad judicial,
 - Se elimina la posibilidad de que lo hagan la Comisión Nacional Bancaria y las autoridades fiscales como lo contemplaba la anterior Ley. Desde mi punto de vista, esto significa un retroceso en virtud de que a dicho Organismo de supervisión del sistema financiero, le es necesario solicitar información a las instituciones para la realización de sus funciones.
- Por otra parte, el artículo 166, fracción IX de la Ley Bancaria, establecía que correspondía a la citada Comisión Nacional Bancaria:

“Informar a la Institución de Crédito que lo solicite, sobre la existencia en otras instituciones, de uno o más créditos a cargo de determinada persona o sociedad

De lo expuesto se desprende que cuando se solicitan informes entre las mismas instituciones sobre la existencia de uno o más créditos de determinadas personas o sociedades, lo tenían que hacer por conducto de la Comisión, esto a fin de que la misma vigilará que se cumpliera con el Secreto Bancario, es decir que no se proporcionarán datos sobre las operaciones de depósito.

- Por último, en el artículo 157 de la ley que nos ocupa, el Secreto Bancario se hace extensivo a las Instituciones Auxiliares siguientes:
 - Las Financieras;
 - Almacenes Generales de Depósito;
 - Cámaras de Compensación;
 - Bolsas de Valores; y
 - Uniones de Crédito.

VI. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Esta Ley que estuvo vigente desde 1941 hasta 1985, fecha en que se expidió la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito que derogó a la misma, vino a regular en forma muy amplia al Secreto Bancario en el artículo 105 que a la letra disponía:

"ARTICULO 105.- Las instituciones depositarias no podrán dar noticia de los depósitos y demás operaciones, sino al depositante, deudor o beneficiario, a sus representantes legales o a quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación, salvo cuando las pidiere, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el depositante sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los funcionarios de las Instituciones de Crédito serán responsables, en los términos de la Ley, por violación del secreto que se establece, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen. Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de proporcionar, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de

información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren”.

Del análisis de este artículo que poco ha cambiado en la actualidad se observa que:

- Se amplía a las personas que se les puede proporcionar información, pues anteriormente sólo se contemplaba al depositante y al representante legal, y en esta Ley se incluyen además de los señalados anteriormente a:
 - Deudor o beneficiario.
 - Quien tenga poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación.

- En cuanto a la autoridad ratifica a la misma:
 - Autoridad judicial. En el caso de que el depositante sea parte o acusado.
 - Pero además se incluyen nuevamente las Autoridades hacendarías federales, estableciéndose que tienen que ser por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales.

- La información se amplía a:
 - Los depósitos; y
 - Las demás operaciones. O sea que se contemplaban operaciones activas, pasivas y de servicios.

Otras de las novedades en la regulación del Secreto Bancario fueron:

- Que los funcionarios se responsabilizan por la violación del secreto.

- Que las instituciones están obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen.

VII. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983.

Este ordenamiento se expidió durante el período llamado de "Banca Nacionalizada" y su principal función fue permitir la transformación de las Instituciones de Crédito, de sociedades anónimas a sociedades nacionales de crédito.

En el capítulo denominado "De la Protección de los Intereses de Público", se establece por primera vez en una Ley Bancaria un procedimiento de conciliación y arbitraje ante la Comisión Nacional Bancaria para dirimir los conflictos que se presentan entre las Instituciones de Crédito y sus usuarios con motivo de las operaciones que celebraban. Además el artículo 39 ratifica el Secreto Bancario en términos similares a lo reglamentado en la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de 1941, salvo en lo siguiente.

- En virtud de la nacionalización de la banca privada, en este precepto ya no se habló de sociedades anónimas, sino de sociedades nacionales de crédito.
- Se incluye dentro de las personas que se les puede proporcionar información al titular.
- Se amplía el Secreto Bancario a los servicios y cualquier tipo de operaciones.
- Para proporcionar información a una autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio ya no se contempla al depositante, sino que ahora se contempla al titular, el cual debe ser parte o acusado en dicho juicio.

VIII. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

Esta Ley vino a derogar a la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito de 1941 y a la primera Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1983.

La misma es a la que se refería el artículo 28 Constitucional, párrafo quinto, que establecía que en una Ley Reglamentaria se regularía todo lo relativo al servicio bancario prestado por el Estado.

El citado ordenamiento ratifica en el artículo 93 el Secreto Bancario y propiamente la única novedad es que ya no se refería a las sociedades nacionales de crédito sino a las Instituciones de Crédito.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y RAZONES DEL SECRETO BANCARIO

I. Concepto gramatical y doctrinal.

A. Concepto Gramatical.

La palabra *secreto* etimológicamente, viene del latín *certum*¹, que significa: lo oculto, lo ignorado; constituyendo una derivación del verbo *secernere* que hace alusión a una separación, es decir, a una cosa aislada, y rodeada de obstáculos para impedir que sea conocida.

El diccionario de la Real Academia Española² define la palabra *secreto* como:

“Lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto. Conocimiento que exclusivamente alguno posee de la virtud o propiedades de una cosa o de un procedimiento útil en medicina o en otra ciencia, arte u oficio”.

B. Concepto Doctrinal.

La doctrina ha sido muy prolifera en cuanto se refiere a conceptos del Secreto Bancario. A continuación nos permitiremos señalar algunos de los más destacados tratadistas que han definido al Secreto Bancario.

Octavio Hernández³, lo define como:

“El deber jurídico que tienen las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares y sus empleados de no revelar ni directa ni indirectamente los datos que lleguen a su conocimiento, con razón o con motivo de la actividad a la que están dedicados”.

¹ Blanquez Fraile, Agustín, “Diccionario Latino-Español”, Editorial Sopena, Barcelona, España, Pág: 80.

² Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, 21 edición, Madrid, España, 1992, Pág: 1227.

³ Hernández, Octavio A., “Derecho Bancario Mexicano”, Tomo I, Editores de la Asociación de Investigaciones Administrativas, México, 1985, Pág: 130.

Carlos Gilberto Villegas⁴, establece que:

"Es el deber impuesto a las entidades financieras de no revelar las informaciones que posean de sus clientes y las operaciones y negocios que realicen con ellos".

En esta definición, al Secreto Bancario se le considera como un deber de silencio, es decir, una obligación de no hacer, impuesto a la entidad financiera, por la información que conoce en virtud de su actividad profesional.

Jorge Labanca⁵ considera que el Secreto Bancario es:

"Un deber de silencio a cargo de los bancos respecto de hechos vinculados a las personas con quien mantienen relaciones comerciales".

Juan Carlos Malagarriga⁶ señala que es:

"La obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada los datos referentes a sus clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan".

Alfonso de la Espiella Ossio⁷ expresa que el mismo está fundamentado en:

".....la obligación profesional que tienen tanto la persona jurídica en su calidad de órgano colectivo, como la dirección, la administración y los empleados individualmente, de no revelar ni indirectamente las informaciones y datos que lleguen a su conocimiento en virtud de la actividad a que están dedicados".

El destacado tratadista Sergio Rodríguez Azuero⁸ comenta:

"El Secreto Bancario, obligación profesional es, en esencia, la necesidad de conservar la privacidad de las fuentes, el destino, la cuantía, etc., de las operaciones celebradas por cuenta de su clientela, así como la de los estados financieros e informes particulares sobre sus actividades comerciales que ordinariamente presentan los cliente a los bancos, como requisito para la tramitación de las distintas operaciones".

⁴Villegas, Carlos Gilberto, "Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986, Pág: 303.

⁵Labanca, Jorge, "El Secreto Bancario y Otros Estudios", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1958, Pág: 9.

⁶Malagarriga, Juan Carlos, "El Secreto Bancario", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, Pág: 15.

⁷De la Espiella Ossio, Alfonso, "El Secreto Bancario", Editorial Temis Librerías, Bogotá, 1979, Pág: 80.

⁸Rodríguez Azuero, Sergio, "Contratos Bancarios", Biblioteca Felaban, Bogotá, Colombia, 1990, Pág: 120.

Del análisis de dichos conceptos podemos establecer lo siguiente:

- La mayoría coincide en que el Secreto Bancario es un deber jurídico. Para conocer lo que es el deber jurídico, tomaremos como base a Hans Kelsen⁹ que lo define como:

"la conducta opuesta a la conducta que funciona como condición de una sanción. El deber jurídico es siempre la conducta opuesta al hecho ilícito."

- El mismo lo tienen que cumplir las Instituciones de Crédito, sus empleados y funcionarios.
- El deber constante de no revelar datos sobre las operaciones que celebren los bancos con sus clientes (Operaciones activas, pasivas y de servicio).

II. Concepto Propio.

Tomando en cuenta los conceptos de los diversos autores antes citados y lo que señala la actual Ley de Instituciones de Crédito, estimo que podemos definir al Secreto Bancario como el deber jurídico que tienen las Instituciones de Crédito, sus empleados y funcionarios de no proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, salvo cuando así lo disponga la ley de la materia o lo faculte el cliente expresamente y en los casos de excepción que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades de interpretación administrativa que le concede la Ley de la materia.

⁹ Kelsen, Hans, "Teoría General del Derecho y del Estado", traducción de Eduardo García Maynez, Editorial UNAM, México, 1987, Pág: 180.

III. Razones del Legislador para Establecer el Secreto Bancario

La Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial el 18 de julio de 1990, fue expedida para regular el sistema de banca reprivatizada y la misma tiene por objeto:

- Regular el servicio de banca y crédito;
- La organización y funcionamiento de las Instituciones de Crédito;
- Las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar;
- Su sano y equilibrado desarrollo;
- La protección de los intereses del público; y
- Los términos en los que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

En el título sexto "De la Protección de los Intereses del Público" se establece lo relativo a diversos preceptos que están enfocados a la protección de los usuarios de los bancos. Entre los mismo podemos citar:

- La revisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de los modelos de contrato de adhesión que utilizan los bancos; (artículo 118-A).
- Las unidades especializadas que deben establecer los bancos para atender conductas y reclamaciones de sus usuarios; (artículo 118-B).
- El procedimiento de conciliación y arbitraje para dirimir los conflictos que se presentan entre el banco y los clientes; (artículos 119 y 129).

- Las guardias en caso de huelga bancaria; (artículo 121).
- El Fondo Bancario de Protección al Ahorro; (artículo 122).

Sin duda alguna, las anteriores disposiciones fortalecen la confianza del público usuario de las Instituciones de Crédito, pero sin duda alguna, una de las más importantes es la referente al Secreto Bancario que se encuentra regulado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Ahora bien, nos corresponde preguntarnos ¿Cuáles fueron las razones por las que el Legislador reguló el Secreto Bancario?

Al respecto podemos señalar las siguientes consideraciones:

- El Secreto Bancario como otros secretos profesionales, esta a primera vista, destinado a proteger la libertad individual y singularmente la intimidad de las personas.
- Promover la confianza del público en las instituciones que administran sus recursos, de que estas no revelaron datos de sus operaciones, sino únicamente cuando proceda conforme a la Ley.

La confianza de ahorradores e inversionistas es una condición esencial para poder llevar a cabo la intermediación en cualquier sistema financiero. La falta de confianza en dicho sistema aumenta de manera significativa sus costos de captación y con ello el costo de capital para los agentes económicos; asimismo, incrementa la posibilidad de sufrir retiros masivos de capitales, y obstaculiza así la formación de mercados más profundos.

- Que los intereses de los clientes como de las Instituciones de Crédito están protegidos. En efecto los primeros desean saber que sus operaciones están confiadas a

profesionales que técnicamente son capaces y absolutamente confiables. Por otra parte, las Instituciones de Crédito desean tener clientes, lo que significa que deben ofrecer al público el servicio profesional que los usuarios quieren y por ende, cumplir estrictamente con el Secreto Bancario.

- Por último, el Estado desea un sistema bancario que pueda controlar con eficiencia la economía nacional, un sistema bancario que funcione con la confianza necesaria del público usuario en él y que de esta manera sea un parámetro confiable del estado de la economía nacional. Un sistema bancario que tenga una proyección internacional atractiva y segura, por ello le interesa que se cumplan con las disposiciones legales, entre ellas el Secreto Bancario.

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que, los intereses de los clientes apuntan hacia la seguridad, es decir, el saber que las operaciones que realizan permanecerán discretas, lo cual lleva a realizarlos con confianza, que es la base fundamental en donde descansa el Secreto Bancario.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DEL SECRETO BANCARIO EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO VIGENTE

I. Regulación legal. (Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito).

El Secreto Bancario está regulado en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990. En dicho precepto se dice:

“Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticia o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quien tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidiere, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarías federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten”:

Del análisis de dicho artículo se desprende que el contenido del mismo versa sobre cuatro rubros:

- Operaciones que protege el Secreto Bancario;
- Personas obligadas a guardar el mismo;
- Personas y autoridades que se les puede proporcionar información, sin que se viole dicho secreto;
- Sanciones por violación al mismo.

A continuación realizaremos el análisis de cada uno de dichos puntos.

A. Operaciones que protege el Secreto Bancario.

El artículo motivo de nuestro estudio señala:

"Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticia o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones....."

De acuerdo con esto, las operaciones que protege el Secreto Bancario son:

1. Depósitos.- El depósito representa una de las operaciones pasivas de los bancos, es una de las principales fuentes de captación de recursos del público ahorrador e inversionista. En este caso la Ley se refiere a los depósitos irregulares ya que es a través de estos como los bancos captan bienes del público ahorrador o inversionista en condiciones tales que se derivan para las partes consecuencias jurídicas distintas de aquellas que hubieran sucedido de tratarse realmente de un depósito, ya que a través del depósito regular se captan otro tipo de bienes que más adelante analizaremos.

En relación a los depósitos irregulares Rodríguez Azuero¹⁰ nos dice:

"Se caracterizan porque el depositario adquiere la propiedad de los bienes que recibe y puede disponer libremente de ellos, en cuanto su obligación se reduce a tener que devolver una cantidad equivalente".

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez¹¹ señala:

"Son aquellos en los que el banco depositario sólo restituye otro tanto igual de las cosas o valores recibidos del depositante".

En mi opinión el depósito bancario irregular es aquel contrato en virtud del cual el depositante (que siempre va a ser el público ahorrador o inversionista), transmite al depositario que será una institución de crédito, una suma de dinero, que puede ser utilizado por el depositario para sus operaciones crediticias, el cual pagará la tasa de interés correspondiente restituyendo la cantidad principal a su vencimiento.

¹⁰ Rodríguez Azuero, Sergio, OPCIT, Pág: 134.

¹¹ Rodríguez Rodríguez Joaquín, "Introducción, Parte General y Operaciones Pasivas", Editorial Porrúa, México, 1993, Pág: 40.

:

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 46 fracción I, nos indica el tipo de depósitos bancarios en dinero que pueden recibir las Instituciones de Crédito y los cuales están protegidos por el Secreto Bancario:

- A la vista (Estos son los depósitos denominados en cuenta de cheques);
- Retirables en días preestablecidos;
- De ahorro; y
- A plazo o con previo aviso.

2. Servicios.- Los mismos se definen como las operaciones neutras que realizan las Instituciones de Crédito para proporcionar diversos servicios a sus clientes y las cuales no se contabilizan en los activos y pasivos. Entre los mismos podemos citar:

- Prestar servicio de cajas de seguridad;
- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe;
- Practicar operaciones de fideicomiso;
- Recibir depósitos en administración o custodia (Como es el caso de los depósitos regulares¹²);
- Actuar como representante común de los tenedores de los títulos de crédito;
- Hacer servicio de caja y tesorería;
- Desempeñar el cargo de albacea;
- Pagos y cobranzas;
- Cambios de moneda, divisas y cheques de Tesorería;

¹² En el caso de este último Sergio Rodríguez Azuero lo define como: "Un contrato por el cual una persona entrega una cosa inmueble para que ésta la conserve en su poder y se la restituya cuando el depositante así lo requiera". De lo anteriormente expuesto podemos decir que estaremos frente a un depósito regular cuando el banco no adquiere la propiedad de los bienes que recibe en depósito, sino que se obliga a conservar y a devolver los mismos, lo cual no constituye recurso para Institución de Crédito.

- Cheques de viajero;
- Asesoría financiera;
- Informaciones de crédito;
- Realizar avalúos y peritajes;
- Bóvedas y cajas de seguridad.

Los servicios mencionados se encuentran también protegidos por el Secreto Bancario.

3. Otras Operaciones.- La Ley de Instituciones de Crédito al referirse a cualquier tipo de operaciones se refiere principalmente a las operaciones de crédito. Estas las podemos definir como aquellas operaciones activas en donde el banco utilizando los recursos que capto del público a través de operaciones pasivas, realiza operaciones de crédito a quien lo requiera. En este caso se convierte el cliente en deudor y el banco en acreedor. Esta es la tradicional intermediación que realizan las Instituciones de Crédito. Como ejemplo de estas operaciones tenemos:

- Crédito hipotecario;
- Crédito prendario;
- Crédito fiduciario;
- Crédito agrícola;
- Crédito ganadero; y
- Crédito comercial;

Estas operaciones se celebran la mayoría a través de contratar la apertura de crédito y las mismas también se encuentran protegidas por el Secreto Bancario.

B. Personas obligadas a guardar el Secreto Bancario.

La discreción es consustancial con el negocio bancario y el silencio sobre las operaciones de los clientes es un derecho de éstos y un deber que deben guardar las entidades bancarias así como de los empleados y funcionarios, tanto ética como jurídicamente.

- 1. Instituciones de Crédito.-** Las entidades a guardar el Secreto Bancario son los dos tipos de Instituciones de Crédito que señala la Ley Bancaria:
 - Instituciones de Banca Múltiple. Sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar todas las operaciones y servicios que les autoriza la Ley de Instituciones de Crédito.
 - Instituciones de Banca de Desarrollo. Entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos correspondientes de sus leyes orgánicas y de la Ley de Instituciones de Crédito, las cuales realizan las operaciones especiales que le indican sus ordenamientos y los de los Bancos Múltiples.
- 2. Empleados y Funcionarios.-** En virtud de que estos son los que efectúan a nombre de la institución las operaciones en comentario, por tanto están obligados a guardar el Secreto Bancario.

Los empleados se refiere a los puestos como cajero, auxiliar, etc., funcionarios son a partir de puestos en los que puedan tener información de los clientes, ejemplo: jefe de departamento, hasta el nivel más alto.

:

C. Personas y autoridades que se les puede proporcionar información sin que se viole el Secreto Bancario.

La Ley de Instituciones de Crédito establece claramente los sujetos a quienes se puede proporcionar información sobre las operaciones activas, pasivas y de servicios sin que se viole el Secreto Bancario. En efecto, el citado artículo 117 señala a:

- Depositantes;
- Deudor;
- Titular o beneficiario;
- Representante legal;
- Autoridades Judiciales;
- Autoridades Hacendarías Federales; y
- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

1. Depositante.

El depositante tiene derecho a recibir todo tipo de información sobre su cuenta, así como todos los datos relativos a la misma. Este derecho es temporal, no tiene más límite que el que resulta de que la obligación y conservación de los libros y documentos mercantiles.

En este sentido surge una obligación a cargo del Banco que es la de remitir mensualmente al cliente, en este caso el depositante, la información sobre el estado de su cuenta.

2. Deudor.

Para este estudio es importante señalar el concepto de deudor, el cual proviene del latín *debitor*¹³, lo cual significa:

"La persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación".

Es importante establecer que no se trata del deudor del depositante, sino el de una Institución de Crédito por operaciones activas que celebro con la misma, como pueden ser el préstamo o el crédito.

3. Titular o beneficiario.

El titular es el que celebra la operación de ahorro o inversión. En el caso del beneficiario se ha mantenido la opinión de que se trata del beneficiario de la cuenta, mientras viva el titular, no tiene derecho a solicitar informes, ya que su derecho es derivado y sólo en función de las limitaciones que establece la Ley Bancaria.

4. Representante legal.

El cliente tiene derecho de acordar con sus representantes el hecho de compartir el Secreto Bancario, así el representante puede efectuar operaciones bancarias en nombre del cliente del banco como pedir información al mismo.

Los representantes tienen derecho de ser informados en la medida en que son facultados. El banco debe precisar la voluntad del cliente interpretando el poder respectivo, una vez comprobada su legitimidad el representante tiene derecho a recibir

¹³ Blanquez Fraile, Agustín, OPCIT, Pág: 67.

todas las informaciones correspondientes a las cuentas de su cliente. Sin embargo es posible que el cliente no haya confiado a su representante más que un poder de vigilancia autorizando a tomar conocimiento de toda operación efectuada en la cuenta, pero no a disponer de ella.

Como representante legal podemos considerar a la persona o personas que actúan a nombre de otra para poder realizar las operaciones que el mismo le confiere, teniendo como ejemplos a:

- Los administradores y representantes de las sociedades mercantiles;
- Los tutores de los incapaces y a los albaceas de las sucesiones;
- Los síndicos en las quiebras y en las suspensiones de pago.

5. Autoridades Judiciales.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son Autoridades Judiciales Federales:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- Los Juzgados de Distrito;
- El Jurado Popular Federal;
- Y de conformidad con las Leyes Orgánicas de los Tribunales Locales:
 - Los Tribunales Superiores de Justicia; y
 - Los Juzgados Civiles y Penales.

En este orden de ideas, las autoridades tanto federales como locales establecidas en la República, tiene facultades para solicitar informes directamente de las Instituciones de Crédito, siempre y cuando se cumplan los extremos señalados en el artículo 117 de la citada Ley Bancaria, de que la autoridad dicte providencia en juicio en el que el titular sea parte o acusado.

6. Autoridades Hacendarías Federales.

Las Instituciones de Crédito deben proporcionar a las Autoridades Hacendarías federales, la información que éstas soliciten siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que sea una autoridad Hacendaría Federal. Las autoridades locales no pueden, por si mismas, recabar datos de las Instituciones de Crédito, pero pueden obtenerlas si en su nombre lo solicitan las Oficinas Federales de Hacienda por conducto de este organismo.
- Que dicha información se solicite a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La cual recibirá la petición y transmitirá la información o documentación.
- Que la información solicitada sea para fines fiscales, es decir, relativa al manejo de los impuestos. Que estos datos sean concretos, esto es, que los informes que solicite dichas autoridades sean sobre aspectos específicos, porque de lo contrario se violaría el Secreto Bancario, ya que podría afectarse a terceras personas ajenas al fin perseguido.
- Que la petición se encuentre debidamente fundada y motivada. En caso contrario el acto de la autoridad puede ser anulable por los medios ordinarios o constitucionales de la impugnación.
- Que la petición contenga con precisión los datos requeridos

Por otra parte, existen otro tipo de autoridades que tienen el carácter de Autoridades Fiscales Autónomas en virtud de que pueden fincar créditos fiscales, vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales e iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, hasta su cumplimiento.

Con ese carácter se tiene al Instituto Mexicano del Seguro Social (arts. 267, 268 de la Ley del Seguro Social).

De acuerdo con el artículo 27, de su propia Ley, dicho Instituto podrá aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, pudiendo nombrar un interventor administrativo en las negociaciones que hubieran sido embargadas. En estos términos encontramos, el fundamento para que estas autoridades soliciten información a las Instituciones de Crédito sobre las operaciones que celebran con sus clientes (Art. 32-B del Código Fiscal de la Federación).

7. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, éste órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene facultades para solicitar toda clase de información y documentos que, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, requiera a las Instituciones de Crédito en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten. En caso de que los bancos no atiendan las solicitudes de la Comisión, se colocaría en los supuestos del artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual señala que, la violación de las normas de la Ley será sancionada con multa.

-

8. Autoridades que por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueden solicitar informes de las Instituciones de Crédito.

Existen una serie de autoridades que no están previstas en el mencionado artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y que a través de diversas interpretaciones de dicho precepto y acuerdos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se han establecido que pueden solicitar información de las Instituciones de crédito a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto, a fin de que dicho Organismo vigile que se cumpla estrictamente con el Secreto Bancario. Entre las mismas tenemos:

a) Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Con fundamento en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 2 de su Reglamento Interior, y 16 y 61 de la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de la Federación, esta Secretaría tiene facultades para solicitar información a las Instituciones de Crédito, aún cuando este régimen de excepción no está contemplado en la Ley Bancaria.

Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando los fundamentos anteriores, resolvió en oficio 305-III-4-S-89 del 4 de enero de 1978, que la citada Secretaría de la Contraloría si puede solicitar a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información de los bancos relacionada con depósitos, servicios u otro tipo de operaciones que tengan personas físicas o morales o celebren en entidades integrantes de la Administración Pública, o de personas que hayan actuado o actúen con carácter de funcionarios, empleados y/o agentes de la federación, que recauden, administren y/o custodien fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.

b) Contaduría Mayor de Hacienda.

Es el Organismo de Fiscalización del Congreso de la Unión, en los términos del artículo 3º de su Ley Orgánica. Tiene facultad de revisar la cuenta pública del Gobierno Federal actuando como contralor, y a tal efecto puede recibir la información que para el caso requiera.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28, fracción II de su Ley Orgánica, puede fincar responsabilidades a los funcionarios o empleados de las entidades por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos justificativos o probatorios del gasto, etc.

En consideración a lo anterior, se ha establecido con carácter de excepción lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Bancaria, (Oficio 356-I-S-4895 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 20 de junio de 1983) en el que la Contaduría Mayor de Hacienda puede solicitar a la entonces Comisión Nacional Bancaria, la información que necesite de las Instituciones de Crédito para el desempeño de sus atribuciones, sin que esto signifique una violación del Secreto Bancario, siempre y cuando:

- Se trate de personas físicas o morales que causen daño a la Hacienda Pública o a la del Departamento del Distrito Federal.
- Cuando se trata de empleados y funcionarios públicos por la aplicación indebida de las partidas presupuestales a falta de comprobación correspondiente.

c) Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

Al hablar de las autoridades judiciales, se refieren a aquellas que formal y materialmente forman parte del Poder Judicial. Sin embargo, la realidad jurídica en nuestro país presenta órganos encargados de desempeñar estas funciones que formalmente se

encuentran ubicados dentro del Poder Administrativo, pero cuyas funciones materialmente se clasifican como jurisdiccionales.

En este último caso se encuentran los Tribunales del Trabajo, que por las funciones que realizan al resolver los conflictos que se suscitan en las relaciones obrero-patronales, se pueden calificar de autoridades jurisdiccionales, pero que, no obstante, están ubicados formalmente dentro del poder administrativo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen, en materia de trabajo, iguales atribuciones que las que corresponden a los tribunales en lo referente al derecho común, aún cuando no son tribunales judiciales, según ejecutorias que pueden ser consultadas en el Semanario Judicial de la Federación, tomos XV, XVI y XVII.

9. Otras excepciones.

Diversos ordenamientos legales establecen la posibilidad de poder solicitar información a las Instituciones de Crédito sin que se viole al Secreto Bancario, entre las mismas tenemos:

a) Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

El artículo 122, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito establece que:

"Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a proporcionar al Fondo la información que éste les solicite, para cumplir con sus fines....."

b) Banco de México.

El artículo 74 de la Ley Bancaria, señala que las Instituciones de Crédito, deberán proporcionar al Instituto Central, la información sobre sus operaciones activas, incluyendo el cumplimiento de sus clientes a las condiciones pactadas en tales operaciones, con la periodicidad y los términos que el propio banco indique.

c) Procuraduría General de la República.

Dicha entidad tiene facultades para solicitar de las Instituciones de Crédito, los datos e informes que solicite para la debida integración de la averiguación penal correspondiente y la comprobación de los delitos que esta Dependencia tiene encomendados; esto conforme al Oficio-Circular Num. 11683-297, del 9 de abril de 1956, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (Hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores) dirigido a todas las Instituciones de Crédito.

Con el propósito de cuidar el sigilo inherente y necesario a las operaciones de crédito, y en especial las relativas a depósito en instituciones bancarias, el Procurador General de la República, estableció que los Agentes del Ministerio Público Federal, deberán contar con el visto bueno, ya sea por parte del Procurador, Subprocurador, Director General de Averiguaciones Previas o el Director General de Control de Procesos y Consulta en ejercicio de la acción penal, para recabar datos de las Instituciones de Crédito.

D. Sanciones por violación al Secreto Bancario.

En este sentido tomaremos lo que señala el Dr. Jesús de la Fuente¹⁴ en su libro "Derecho Bancario y Bursátil":

"El derecho organiza un sistema de sanciones, esto es la atribución de una consecuencia por la violación del secreto inherente a los servicios profesionales que los bancos prestan al público, son de tipo: penal, administrativo, social y civil.

Sanciones penales. Estas aluden a la responsabilidad rigurosa que considera la violación como delito de peligro y por ello se establece en el artículo 211 del Código Penal que "La sanción será de uno a cinco años y multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter individual." En este caso, es el empleado o el funcionario es responsable penal.

Las administrativas admiten corregir la responsabilidad del sujeto activo en términos pecuniarios a favor de la administración pública (Artículos 210 y 211 del Código Penal para el Distrito Federal).

Las sociales que consisten en jornadas de trabajo en favor de la comunidad, (treinta a doscientas jornadas), al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Reparación de daños y perjuicios. Estriba en una prestación patrimonial que a favor del depositante o cuentahabiente se impone a las instituciones de crédito y tiene causa en los daños y perjuicios sufridos por violación al Secreto Bancario. En el caso que nos ocupa el daño patrimonial reparable será la pérdida sufrida y ganancia dejada de percibir. El daño debe ser cierto, en cuanto a su existencia misma, aunque ella no sea presente sino tan sólo futura, no cabe indemnización por el mero peligro o la simple amenaza del daño, que traduciría un indebido enriquecimiento del reclamante (artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito)."

¹⁴ En proceso de impresión.

II. Derecho Comparado.

Con el objeto de tener una panorámica más amplia, se realizara un estudio comparativo entre la reglamentación del Secreto Bancario en México con los países siguientes:

- Argentina;
- Bolivia;
- Chile;
- Perú;
- Suiza.

A. Argentina.

El Secreto Bancario se regula en la Ley de Entidades Financieras artículo 39 que señala lo siguiente:

"Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

- a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
- b) El Banco Central de la República de Argentina en ejercicio de sus funciones;
- c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones:

- Deben referirse a un responsable determinado;
- Deben encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
- Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección general impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

- d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República de Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que llegan a su conocimiento".

Del análisis de este precepto se observa que a diferencia de México, se protege únicamente a las operaciones pasivas y sólo se faculta para obtener información a los jueces, Banco Central, organismos recaudadores de impuestos bajo ciertas condiciones y a las mismas entidades financieras mediante autorización expresa del Banco Central; y que en cierta forma esta legislación es un poco más estricta pues los casos en que se puede proporcionar información son menos a los contemplados en nuestra legislación.

B. Bolivia.

La Ley de Bancos y Entidades Financieras, dentro del Título Sexto, Capítulo I, denominado "Secreto Bancario" 86 señala:

Artículo 86.- "Las operaciones bancarias en general estarán sujetas al secreto bancario. No podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a la persona que lo representa legalmente".

Como podemos observar el Secreto Bancario abarca todas las operaciones (activas, pasivas y de servicios) al igual que nuestra legislación bancaria, pero en el caso de los facultados para solicitar información sólo se faculta al titular o a su representante legal. El artículo 87 contempla los casos en que el mismo será levantado:

.....

1. Mediante orden judicial motivada, expedida por un juez competente dentro de un proceso formal y de manera expresa, por intermedio de la Superintendencia.
2. Para emitir los informes ordenados por los jueces a la Superintendencia en proceso judicial y en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley.
3. Para emitir los informes solicitados por la administración tributaria sobre un responsable determinado, que se encuentren en curso de una verificación impositiva y siempre que el mismo haya sido requerido formal y previamente; dichos informes serán tramitados por intermedio de la Superintendencia.
4. Dentro de las informaciones que intercambian las entidades bancarias y financieras entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias.
5. Para emitir los informes de carácter general que sean requeridos por el Banco Central de Bolivia."

En este sentido podemos afirmar que se amplían las personas a las que se les puede proporcionar información, siendo a demás de las mencionadas anteriormente, la autoridad judicial, a la autoridad fiscal aunque propiamente se habla de administración tributaria y cuando se trate de reciprocidad entre entidades bancarias y financieras y cuando se trate de prácticas bancarias.

Por último el artículo 88 de la citada Ley señala otras personas que también están obligadas a guardar el Secreto Bancario:

Artículo 88.- "Quedan obligados a guardar secreto de los asuntos y operaciones del sistema financiero y sus clientes, que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, los directores, síndicos, gerentes y suplentes de :

1. Entidades de intermediación financiera.
2. Banco Central de Bolivia.
3. Empresas de auditoría externa.
4. Empresas valoradoras de riesgos.
5. Empresas vinculadas de entidades financieras."

Al respecto se observa que no solamente las entidades financieras guardan el secreto, sino también otro tipo de empresas vinculadas al sistema financiero.

Se puede observar que esta legislación es más flexible pues contempla más casos en los que se puede proporcionar información.

C. Chile.

Se contempla al Secreto Bancario en el artículo 20 de la Ley General de Bancos que a la letra dice:

"Los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por el o a la persona que lo representa legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible en el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. No obstante, con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la Superintendencia las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos.

En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia.

....."

En este ordenamiento se observa que en principio el Secreto Bancario protege a las operaciones pasivas, pues sólo habla de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza. Sin embargo, más adelante el citado ordenamiento se extiende a las operaciones activas y de servicios, quedando a reserva de los bancos, los cuales sólo proporcionarán información respecto de ellas cuando quien lo solicite tenga un interés legítimo y no ocasione un daño patrimonial al cliente, acatándose a la misma reserva de los bancos y a que sea aprobado por la Superintendencia y se inscriba en el registro correspondiente, lo cual constituye una diferencia con nuestro país.

Existe otra diferencia, en la cual se observa que el Sistema Bancario Chileno es más estricto pues sólo contempla la posibilidad de dar información al titular y al representante legal.

D. Perú.

El Secreto Bancario se rige bajo las disposiciones de la Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, en el artículo 125 que establece:

"Es prohibido a las empresas y entidades del Sistema Financiero, así como a sus directores y trabajadores, suministrar cualquier operación sobre las operaciones activas con sus clientes, a menos que se medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos 127 y 128.

La prohibición no alcanza a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulta obligada para los fines de la liquidación de la empresa, conforme a las disposiciones del capítulo IV del título VI de la presente Sección".

Cabe señalar que el Secreto Bancario es ampliado a otras personas, además de las señaladas en el artículo 125 y a este respecto el artículo 126 menciona:

“La prohibición mencionada en el artículo anterior recae también sobre:

- a) El Superintendente y los trabajadores de la Superintendencia, salvo que se trate de la información que dispone el segundo párrafo del artículo 145 de la Ley N° 16587 respecto de los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el giro de cheques sin provisión de fondos.
- b) Los directores y trabajadores del Banco Central.
- c) Los directores y trabajadores de las sociedades de auditoría y de las firmas especializadas en la clasificación del riesgo”.

En este caso, a diferencia de nuestro país, sólo se contempla a las operaciones activas y la obligación de guardar el Secreto Bancario no sólo recae sobre los empleados de las empresas y entidades financieras sino se amplía también al Superintendente y a los trabajadores de la Superintendencia, a los directores y trabajadores del Banco Central, de las sociedades de auditoría y a las firmas especializadas en la clasificación del riesgo.

La Ley peruana al igual que la mexicana contemplan excepciones, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 128 de la citada Ley, que a la letra dice:

“El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

- a) Los Jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa o entidad a quien se contrae la solicitud.
- b) El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administran o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.
- c) El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenios para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospechas de alcanzarles responsabilidad en ellas.
- d) El Presidente de una comisión investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

Con excepción del caso contemplado en el inciso a), el pedido de información se canalizará por la Superintendencia”.

Constituye otra diferencia con nuestro sistema las personas a las que se les puede proporcionar información, pues tan sólo se contempla a los jueces y tribunales, al Fiscal de la Nación, el gobierno de un país con el que se tenga celebrado un convenio y el Presidente de una comisión investigadora del Poder Legislativo.

E.- Suiza.

Respecto al Secreto Bancario en Suiza el autor Maurice Aubert¹⁵, afirma que tiene tres bases legales de la siguiente forma:

I. DERECHO CIVIL.

El secreto profesional, comprendido en un sentido amplio e independiente de toda relación contractual, tiene por fuente el derecho de cada uno a la protección de su personalidad, tal como es reconocido por los artículos 27 y 28 C.C.. Es admitido, en efecto, que el artículo 28 C.C., que protege tanto a las personas morales como a las personas físicas, concierne a todos los intereses personales dignos de protección y notablemente el secreto de la vida privada.....La esfera privada de orden económico es igualmente protegida, y algunos han elevado con justo título que el patrimonio es el objeto de un cuidado de discreción particular. Este deber de discreción reviste una importancia considerable en lo que concierne a las personas que están afectadas, por sus actividades profesionales a conocer hechos de naturaleza íntima que afectan a la personalidad de otro: eclesiásticos, médicos, abogados, notarios y banqueros. En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de las personas, la ilicitud de los atentados que podrían hacer a la personalidad de otro debe en principio ser admitida. es claro que ciertas circunstancias le dan a este acto el carácter lícito, estos "hechos justificativos" pueden reposar en una disposición particular de Derecho público, en el Derecho privado, por ejemplo, estado de necesidad, o legítima defensa o por el consentimiento del lesionado.

II. DERECHO DE OBLIGACIONES.

El fundamento jurídico del deber de la banca de observar el secreto reside igualmente en el contrato concluido entre ella y su cliente.....

En lo concerniente a la extensión del deber de discreción hay que admitir que el derecho a la protección de la personalidad exige de parte de los bancos un secreto profesional tan estricto que este que el legislador ha impuesto expresamente a los controladores de sociedades en lo que se refiere a su mandato.

III. DERECHO ADMINISTRATIVO BANCARIO DE CARACTER PENAL.

Si el derecho civil, protegiendo los intereses personales contra todo ataque ilícito, consagra el carácter legal del secreto profesional en general, el Código penal, al revés, no sanciona la violación más que para ciertas profesiones determinadas. Así castiga a los eclesiásticos, abogados, notarios, controladores de cuentas de sociedades y personas que ejercen una profesión médica, que hubieran revelado un secreto confiado a ellos en virtud de su profesión, a prisión o multa (art. 321.Y C.P.). La duración de

¹⁵ Aubert, Maurice, "El Secreto Bancario Suizo", Editorial de Derecho Financiero, Bama, 1952, Pág: 3.

la prisión es de tres días a un mes o de tres años y más (art. 76 C.P.): La multa puede llegar a los cuarenta mil francos (art. 48 C.P.).

La L.B. contiene incluso una regla de Derecho administrativo bancario que se encuentra implícitamente en la base del artículo 47 L.B.¹⁶. Considera el deber de discreción del banquero, tal como se deduce de las disposiciones generales del C.O. en el contrato, incluso de los artículos del C.C. mencionados, como un deber profesional que tiene su fuente en el Derecho económico administrativo que rigen a los bancos en el sentido del artículo 1 L.B. Así, no es el artículo 47 .lb) el que define la noción de secreto bancario, sino el Derecho privado: El secreto de los bancos se deduce como consecuencia de las disposiciones generales del Código de las obligaciones por contrato, igual que de los artículo 27 y 28 del Código civil que consagra el principio de la protección de la personalidad.....”.

Como podemos observar y de acuerdo al autor señalado no existe una sola regulación que nos proporcione una definición de información secreta, y más aún que lo regule y establezca que tipo de operaciones se protegen y las excepciones al mismo. Sin embargo, a la luz de los antecedentes legales, es razonable suponer que no debe ser revelado nada que pudiera afectar, en forma alguna, los intereses de los usuarios o

¹⁶ Art. 47

1. Whoever divulges a secret entrusted to him or which he has become aware in his capacity as officer, employee, mandatary, liquidator or commissioner of a bank, as representative of the Banking Commission, officer or employee of a recognized auditing company and whoever tries to induce others to violate professional secrecy, shall be punished by imprisonment for not more than six months or by a fine of not more than Sfr. 500,000.
2. If the act has been committed by negligence, the penalty shall be a fine not exceeding Sfr 30,000.
3. The violation of professional secrecy remains punishable even after termination of the official or employment relationship or the exercise of the profession.
4. Federal and cantonal regulations concerning the obligation to testify and to furnish information to a government authority shall apply.*

Traducción:

1. A quien divulgue un secreto que le haya sido confiado o al cual haya tenido acceso en su calidad de oficial, empleado, mandatario, liquidador o comisario de un banco o representante de la Comisión Bancaria, oficial o empleado de una compañía de auditoría reconocida o a quien trate de inducir a otros a violar el secreto profesional, será sancionado con prisión de que no exceda los 6 meses o por multa que no exceda los 500,000 francos suizos.
2. Si el acto fue cometido por negligencia la sanción será una multa que no exceda los 30,000 francos suizos.
3. La violación del secreto profesional seguirá siendo sancionada aún después de la terminación de la relación de trabajo o del ejercicio de la profesión.
4. Las leyes federales y cantonales concernientes a la obligación de testificar y proporcionar información a las autoridades gubernamentales serán las aplicables.

contravenir su derecho a la confidencialidad, por lo cual el Secreto Bancario de Suiza se extiende a todo tipo de operaciones.

Para las operaciones que protege el Secreto Bancario, Aubert¹⁷ señala:

"Para ser eficaz, el secreto profesional del banquero debe recubrir todas las actividades que tengan un carácter bancario, hay que comprender notablemente por actividad bancaria:

- Todas las relaciones de la clientela con la banca, incluso si se trata de una operación ocasional con una persona que se presenta en ventanilla.
- Las indicaciones dadas por los clientes sobre su situación económica y en particular de sus relaciones con otros bancos o terceros.
- Las informaciones recibidas concernientes a las operaciones de terceros efectuadas en otros bancos.

.....Así, la obligación de discreción cubre, no solamente la identidad del cliente, sino igualmente la del tercero con los que efectúa operaciones: aunque estas no sean relaciones contractuales con la banca, tienen derecho al secreto bancario".

Conforme a este autor el Secreto Bancario Suizo abarca todo tipo de operaciones (activas, pasivas y de servicios), e incluso se contempla la posibilidad de guardar bajo el Secreto todo tipo de relación, independientemente de la importancia bancaria que represente para la institución. En el caso de nuestro país el Secreto Bancario abarca las operaciones antes mencionadas, sin contemplarse la posibilidad de guardar también en la reserva bancaria aquellas operaciones que no constituyan alguna relación directa con el banco, o con el cliente.

Ahora bien, en el caso de las personas a las que se les puede proporcionar información se contemplan los siguientes casos:

- Representante legal o mandatario.¹⁸
- Beneficiario de una estipulación a favor de otro.¹⁹
- Titular de una cuenta conjunta.²⁰

¹⁷ IDEM, Pág: 56

¹⁸ IDEM, Págs: 251 Y 252.

¹⁹ IDEM, Págs: 257 y 258.

²⁰ IDEM, Págs: 259 y 250.

- Beneficiario de una donación.²¹
- Caución.²²
- Los demás aspectos que determine el derecho internacional privado aplicable a las relaciones contractuales.²³
- No se permite la divulgación de la información secreta a las autoridades extranjeras o a las agencias gubernamentales, a menos que lo proponga un tratado internacional (tratados fiscales o tratados de asistencia mutua sobre asuntos delictivos)²⁴. En tales situaciones, la autoridad extranjera sólo puede, en principio, obtener aquella información que en condiciones similares pudiesen obtener las autoridades suizas.

En este sentido, el sistema suizo respecto al Secreto Bancario, es más estricto que nuestra legislación, pues los casos en los que se puede proporcionar información a una persona diferente del titular son más restringidos.

²¹ IDEM, Págs: 257 y 258.

²² IDEM, Pág: 271.

²³ IDEM, Págs: 273 a la 278.

²⁴ IDEM, Págs: 523 y 524

CAPITULO CUARTO

**EL SECRETO BANCARIO EN LOS ACUERDOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION
TRIBUTARIA Y DE COOPERACION MUTUA PARA EL INTERCAMBIO DE
INFORMACION RESPECTO DE TRANSACCIONES DE MONEDA REALIZADAS
A TRAVES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS PARA COMBATIR
ACTIVIDADES ILICITAS.**

I. Concepto de Acuerdo.

A. Concepto legal y personal.

1. Concepto legal.

La Ley sobre la Celebración de Tratados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, define lo que es un Acuerdo Interinstitucional de la siguiente manera:

Artículo 2o.- "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.-

II.- "Acuerdo Interinstitucional": el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que lo suscriben".

Del análisis de dicho concepto se desprende:

- Que el mismo se va a regir por el derecho internacional público. En consecuencia, el Acuerdo excluye al derecho interno de algunas de las partes.
- Que en el convenio celebrado con motivo del acuerdo, se realizará entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, independientemente de la denominación que se les de. En consecuencia, por citar algunos ejemplos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de entidad federal, estatal o municipal, Petróleos Mexicanos como empresa descentralizada, o alguna dependencia u organismo del Estado de Nuevo León, o algunos de sus Municipios, etc.; puede celebrar un Acuerdo de esta

naturaleza. Cabe comentar que en artículo 7o de la citada Ley se hace mención a que los organismos señalados deberán informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

- Que puede derivarse o no de un tratado.
- Que las dependencias y organismos deberán sujetarse a las atribuciones que se les confieren con base en el nivel de gobierno que sustenten.

Respecto de lo anteriormente expuesto no puede hacerse a un lado que los acuerdos produzcan efectos que afecten la esfera jurídica de los particulares, y la Ley sobre la Celebración de Tratados en su artículo 8º señala, que a través de los acuerdos interinstitucionales se podrán aceptar mecanismos alternativos de solución de controversias en las que sean parte personas físicas o morales mexicanas.

2.- Concepto personal

Conforme lo expuesto, podemos definir el acuerdo, como el convenio celebrado por escrito y regido por el derecho internacional público que celebran las Dependencias u Organismos Descentralizados a nivel Federal, Estatal o Municipal de un Estado con otros Organismos o entidades extranjeras, sujetándose a las facultades que les confieren a los mismos, creando compromisos u obligaciones con los sujetos que se celebra y cuyo cumplimiento vigila la federación.

II. Análisis del acuerdo y tratado.

A. Concepto legal y doctrinal de tratado

1. Concepto legal.

La citada Ley sobre la Celebración de Tratados, define a los tratados de la siguiente forma:

Artículo 2o.- "Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- "Tratado".- el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y Uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asume compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema en toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución".

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados nos define a los tratados en los términos siguientes:

Artículo 2.- Términos empleados.

I. "Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."

2. Concepto doctrinal.

El tratadista Carlos Arellano García²⁵ define a los tratados como:

²⁵ Arellano García, Carlos, "Primer Curso de Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, México, 1993, Pág: 187.

"Es una especie del género "acto jurídico". Es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones".

Por su parte Modesto Seara Vázquez²⁶ al definir los tratados señala:

"Es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional".

César Sepúlveda²⁷ establece que los tratados, en sentido amplio son:

"los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos".

Loretta Ortiz Ahlf²⁸ señala:

"Los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional, regidos por el DIP".

De lo expuesto podemos señalar:

- Se trata de un acuerdo o convenio en donde existe la voluntad de dos o más Estados, o de un Estado con uno varios sujetos de derecho internacional público.
- Requieren la formalidades celebrarse por escrito.
- Estarán regidos por el derecho internacional público, pues como se había señalado anteriormente no se contempla la posibilidad de que pueda aplicarse el derecho interno de algunas de las partes.
- Para su celebración se requiere o no de la existencia previa de un acuerdo, en donde los Estados Unidos Mexicanos adquieren compromisos u obligaciones.
- Deberán ser aprobados por el Senado.

²⁶ Seara Vázquez Modesto, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, México, 1994, Pág: 59.

²⁷ Sepúlveda, César, "Derecho Internacional", Editorial Porrúa, México, 1988, Pág: 120.

²⁸ Ortiz Ahlf, Loretta, "Derecho Internacional Público", Editorial Haría, México, 1993, Pág: 15.

- Serán Ley Suprema cuando estén de acuerdo con la Constitución.

B. Marco Jurídico.

Por otra parte, la autora Loretta Ortiz Ahlf²⁹ señala en relación a acuerdo y tratado lo siguiente:

"1 Los términos tratado, acuerdo interinstitucional, convención, convenio y alianza, son equivalentes, tanto en el derecho internacional como en nuestro sistema jurídico. Todos ellos tienen la misma naturaleza jurídica, por cuanto se encuentran regidos por el derecho internacional, producen los mismos efectos jurídicos y vinculan a los Estados.

2 los acuerdos interinstitucionales como cualquier otro instrumento internacional requieren para estar de acuerdo con la Constitución de la aprobación del Senado y de su celebración por el Presidente de la República, al no regularse de esta forma se violaron los arts. 76, frac I, 89, frac X y 133.

3 Al legislar el Congreso de la Unión en materia de tratados vulneró la distribución de competencias establecidas en la Constitución entre los tres poderes de la Unión y entre las dos Cámaras.

4 La celebración de acuerdos interinstitucionales por las entidades federativas viola el art. 117, por cuanto dichos instrumentos tienen la misma naturaleza de los tratados y comprometen a la Nación.

5 Aunque la práctica exigía regular a los acuerdos interinstitucionales, debieron reformarse los arts. 76, frac I, 89, frac X, 117 y 133.

6 La regulación interna aplicable a los acuerdos interinstitucionales debió partir de una más detallada distinción material, previendo entre otros límites, el no afectar derechos de los particulares y no incidir en materias exclusivas de los tres Poderes de la Unión. Sin dichos límites la aprobación del senado pasará a ser un simple recuerdo.

7 Los acuerdos interinstitucionales para incorporarse a nuestro sistema jurídico requieren además de su publicación en el DOF.

8 El régimen actual de los acuerdos interinstitucionales creará mayor confusión de la que existía antes de la Ley de Tratados, por cuanto no son ley suprema en la Unión, conforme a nuestro art. 133 constitucional, con lo cual, los jueces federales y las entidades federativas no estarán obligados a cumplirlos."

²⁹ IDEM, Pág: 52

C. Diferencias entre Acuerdo y Tratado.

Una vez establecidos los conceptos y características de Acuerdo y Tratados procedemos a señalar sus principales similitudes y diferencias:

Características	Acuerdos	Tratados
1. Convenio celebrado entre dos Estados o gobiernos.	✗	✓
2. Convenio celebrado entre dos cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios organismos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación.	✓	✗
3. Se establece expresamente la formalidad de celebrarse por escrito.	✗	✓
4. Regido por el derecho internacional público.	✓	✓
5. Que exista para su celebración la existencia previa de un acuerdo o convenio.	✗	✓
6. Se establece expresamente en la Ley su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	✗	✓
7. El responsable de su cumplimiento es la Federación.	✓	✓
8. El procedimiento para su elaboración se establece expresamente en algún ordenamiento.	✗	✓
9. Constituyen Ley Suprema de acuerdo al artículo 133 constitucional.	✗	✓
10. Su constitución es de tipo administrativo, por la clase de entidades que lo celebran	✓	✗
11. La Constitución señala expresamente el requisito de la aprobación del Senado.	✗	✓

D. Conclusión.

Después de haber analizado las características de acuerdo y tratado y en el caso del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica para el Intercambio de Información Tributaria y el Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de Transacciones de Moneda realizadas a través de Instituciones Financieras para combatir actividades ilícitas, de su contenido se desprende que el término acuerdo se entiende en el sentido de Tratado.

II. El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria.

A.- Introducción.

Este acuerdo se firmó en la ciudad de Washington, D.C., el 19 de noviembre de 1989. Fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de diciembre de 1989 y el decreto respectivo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1990 y el 23 de mismo mes el documento final.

Su entrada en vigor fue el día que se realizaron los intercambios de notas a través de los representantes autorizados de cada Estado, confirmando que el Acuerdo cumple con todos los requisitos constitucionales y legales necesarios.

El Acuerdo contempla la posibilidad de terminación del mismo, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- La voluntad de uno de los Estados Contratantes de terminar dicho Acuerdo;

- Deberá de hacerlo después de la entrada en vigor;
- Mediante previa notificación;
- Por vía diplomática; y
- Con antelación mínima de 3 meses.

B. Objeto del Acuerdo.

En el primer artículo del Acuerdo se señala que su objetivo es:

“facilitar el intercambio de información entre los Estados Contratantes en relación con la determinación y recaudación de impuestos a fin de prevenir, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la evasión y el fraude en materia tributaria y desarrollar mejores fuentes de información de esta materia”.

Conforme a lo anterior, el intercambio de información será con base en la determinación y recaudación de impuestos, en el caso de México, se tratará de los impuestos que señala el artículo segundo de dicho Acuerdo, los cuales son:

- a) Impuestos federales sobre la renta;
- b) Impuestos federales sobre productos del trabajo;
- c) Impuesto federal al activo de las empresas;
- d) Impuestos federales al valor agregado; y
- e) Impuestos federales sobre el consumo.

Por lo que toca a Estados Unidos de América se señalan los siguientes impuestos:

- a) Impuestos federales sobre la renta;
- b) Impuestos federales sobre la renta del trabajo;
- c) Impuestos federales sobre transferencias destinadas a evadir el impuesto sobre la renta;

- d) Impuestos federales sobre sucesiones y donaciones, e
- e) Impuestos federales sobre el consumo.

C. El Secreto Bancario en el citado Acuerdo.

1. Alcance.

En el artículo cuarto se dice:

“.....

Quando México sea requerido para obtener la información a que se refiere el Artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en vigor al momento de la firma del presente Acuerdo, éste obtendrá dicha información de conformidad con la disposición referida.

Las leyes o prácticas del Estado requerido no limitan o afectan de forma alguna las facultades de la autoridad competente de dicho Estado para obtener y proporcionar los tipos de información a que se refieren las disposiciones mencionadas en este inciso, de conformidad con el presente Acuerdo.”

Del análisis de éste precepto se desprende:

- Que la razón de ser de este tipo de Acuerdos es debido a la globalización del mercado y al enorme auge internacional que ha tenido el comercio, lo cual ha originado la posibilidad de que una persona física o moral, aprovechándose del Secreto Bancario oculte sus ingresos y actividades para no cumplir con sus obligaciones fiscales.
- Actualmente ya no se trata de la Ley y artículo señalados anteriormente, pues, está en vigor la Ley de Instituciones de Crédito de 1992, y el artículo que regula al Secreto Bancario es el 117.

- Cuando se habla de información contenida en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se refiere a las operaciones que protege el Secreto Bancario y que ya nos referimos con anterioridad
- Se habla de que dicha información será obtenida de acuerdo con la disposición establecida en la Ley de Instituciones de Crédito. Por tanto en el caso que nos ocupa el trámite se efectuará en los términos siguientes:
 - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dicho Organismo recabe cierta información de determinada Institución de Crédito pues se presume que un cuentahabiente de la misma esta evadiendo el pago de impuestos en su país de origen.
 - La información que solicite deberá ser exclusiva para fines fiscales.
 - Las autoridades locales no pueden solicitar informes, sino únicamente las autoridades fiscales federales.

Cabe señalar que en el caso de que la Institución de Crédito no atienda la solicitud de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se hará acreedora a las sanciones que nos referimos en el capítulo tercero.

La obligación a que hacemos referencia la reafirma el Código Fiscal de la Federación en su artículo 32 "B" que a la letra señala:

Artículo 32-B. Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:

IV. Proporcionar en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, la información de los depósitos, servicios u cualquier tipo de operaciones que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto."

El citado artículo viene a ratificar al Secreto Bancario incluido en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, el único cambio es que este precepto fiscal no habla del carácter federal de las autoridades fiscales.

- Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe asegurarse que las solicitudes de información que le son requeridas cumplan con ciertos requisitos, tales como:
 - Que la información sea solicitada por una autoridad federal fiscal competente;
 - Que la petición cuente con los requisitos constitucionales de estar debidamente fundada y motivada;
 - Que la petición contenga con precisión los datos requeridos;
 - Que la información que proporcione no sea insuficiente, incorrecta o en exceso;
 - Cerciorarse que a información solicitada sea utilizada para los fines que se indican en la solicitud. De acuerdo al último punto, es importante señalar que también al autoridad que solicita la información, tiene la obligación de emplearla para los fines que estableció al momento de solicitar la información, pues de lo contrario se estarían violando los puntos establecidos en el Acuerdo.

La deficiencia existente en los tres primeros aspectos señalados, será motivo para negar la información solicitada hasta en tanto no sea subsanada. Y en el cuarto y quinto puede configurarse como causa de responsabilidad del banco.

En este sentido, se protege al Secreto Bancario y lo reafirma en el aspecto de que otorga mayor certeza jurídica a los clientes de los bancos respecto de las operaciones que protege el Secreto Bancario.

- Ahora bien, en el caso de la información a que nos hemos estado refiriendo coincido en algunos aspectos con el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez³⁰ en cuanto al

³⁰ Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Derecho bancario", Editorial Porrúa, México, 1993, Pág: 125

contenido que debe tener, pues señala las operaciones que por lo general protege el Secreto Bancario, siendo las siguientes:

- Estados de cuenta y demás datos que tenga el banco de sus clientes;
 - Datos de las operaciones en sí, ya sea total o parcialmente;
 - Los hechos conocidos con motivo de las operaciones;
- Tanto la Ley de Instituciones de Crédito como el Código Fiscal de la Federación, son omisos en cuanto a obligar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la Institución de Crédito a la que se dirija la petición, para notificar o informar al particular usuario del servicio de banca y crédito que es objeto de investigación. Por otra parte la práctica indica que no se notifica al contribuyente afectado la petición de información sobre sus operaciones, pues esto provocaría que el contribuyente en el caso de haber incurrido en alguna evasión fiscal se diera a la fuga y con ello evitará la acción de la justicia. Del mismo modo, en el Acuerdo que nos ocupa se llega a la conclusión de que las investigaciones que se realicen a los mexicanos en bancos norteamericanos, tampoco se da a conocer al investigado. Sin embargo, hay que resaltar que las normas estadounidenses, si contemplan la posibilidad de darle a conocer al cuentahabiente de esas instituciones de crédito, por medio de la autoridad fiscal norteamericana de que sus operaciones celebradas con la institución son motivo de una investigación, llegando esos comunicados, hasta el domicilio del cuentahabiente³¹. En consecuencia este Acuerdo no señala por ninguna parte el posible aviso al investigado, dejándolo en estado de indefensión ya que a parte de no ser informado y no poder preparar su defensa no cuenta con una copia de los requerimientos de las autoridades tanto mexicanas como extranjeras para conocer la competencia de quien interviene³² así como el contenido de la información.

³¹ "El secreto bancario para efectos fiscales", Miguel Buitrón Pineda, Prontuario de Actualización Fiscal, Número 142, Septiembre 1995, Pág: 58.

³² El artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación señala que es causa de ilegalidad del acto, la incompetencia del funcionamiento que haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicho acto.

Tomando en cuenta lo anterior, la Legislación Fiscal Mexicana señala en el artículo 54:

"Para determinar contribuciones omitidas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá por ciertos los hechos u omisiones conocidas por las autoridades fiscales extranjeras, salvo prueba en contrario."

Este ordenamiento lejos de ordenar se informe de la existencia de una investigación y más aún que se proporcione copia de todo lo requerido por la autoridad fiscal extranjera, contempla una presunción *iuris-tantum* que admite prueba en contrario, considerando como ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales extranjeras, obligando así al contribuyente a probar lo contrario, pues dicho precepto no establece que se le deba otorgar esa información extranjera para que conozca tanto en el fondo como en la forma y pueda elaborar su defensa.

III. Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de Transacciones de Moneda realizadas a través de Instituciones Financieras para combatir Actividades Ilícitas.

A. Introducción.

Dicho Acuerdo se firmó en la ciudad de Washington, D.C., el 28 de octubre de 1994. Aprobándose por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 16 de diciembre de 1994. Siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo de 1995.

Entrará en vigor desde el momento en que se realice el intercambio de notas diplomáticas que confirme que existen todos los requisitos constitucionales y legales necesarios para que surta sus efectos.

En el acuerdo se contempla la posibilidad de terminación siempre y cuando una de las partes lo haga en cualquier momento, cumpliendo los requisitos establecidos en el Acuerdo anterior.

B. Objeto del Acuerdo.

En el artículo IV de dicho acuerdo encontramos el objetivo el cual señala:

"El objeto del presente Acuerdo es proveer y facilitar, de manera recíproca, el intercambio de información sobre transacciones en moneda entre las autoridades competentes de las Partes, con miras a identificar, investigar y combatir las transacciones efectuadas con el propósito de alentar actividades que se sospeche son ilícitas; ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, destino o localización de la moneda derivada de actividades que se sospeche son ilícitas o que represente el producto de dichas actividades; llevar a cabo transacciones financieras con el producto de actividades que se sospeche son ilícitas; o evadir la legislación en materia de informes y archivos relativa a transacciones en moneda".

Procede el análisis de dicho objeto:

- "Proveer y facilitar, de manera recíproca, el intercambio de información sobre transacciones en moneda entre la autoridades competentes de las Partes,....."
- El término transacción en moneda significa, de acuerdo con el artículo de definiciones, "toda operación en moneda que involucre la transferencia de moneda por, a través de, o hacia una institución financiera."
- El término moneda significa "toda moneda metálica y billetes que tengan curso legal, que circulen, se utilicen y acepten ordinariamente como medio de cambio en el país de emisión."
- La expresión información sobre transacción en moneda significa "todo registro que conserve una institución financiera o informes elaborados por la misma relativos a cualquier transacción de moneda y cualquier otro documento,

instrumento de crédito o de pago relacionados con una transacción de moneda que las partes estén autorizadas a obtener de las instituciones financieras."

- Y finalmente la expresión institución financiera significa "toda persona, agente, agencia con arreglo a, en los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 115-BIS del Código Fiscal de la Federación,....."
- "con miras a identificar, investigar y combatir las transacciones efectuadas con el propósito de alentar actividades que se sospeche son ilícitas; ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, destino o localización de la moneda derivada de actividades que se sospeche son ilícitas o que represente el producto de dichas actividades; llevar a cabo transacciones financieras con el producto de actividades que se sospeche son ilícitas; o evadir la legislación en materia de informes y archivos relativa a transacciones en moneda".

El establecimiento de este tipo de Acuerdos pretende combatir los actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o presenten el producto de un probable delito; que coadyuven a combatir la utilización de esas instituciones y sociedades que por la naturaleza de la función que realizan y el marco legal que las rige deben ser depositarias de la confianza pública por parte de personas u organizaciones que aprovechen o pretendan aprovechar ilícitamente el régimen legal que al efecto se prevé, para encubrir o distorsionar operaciones que encuadren en los supuestos señalados. Recientemente, diversos países han instrumentado leyes que previenen el lavado de dinero, y la dimensión del problema, sobre todo lo relacionado con el tráfico de estupefacientes, ha dado origen a la creación de este tipo de Acuerdos, pues los gobiernos intentan evitar, en lo que les es posible, que se realicen operaciones de lavado de dinero en los bancos, observándose esta tendencia aún en los tradicionales "paraísos" del Secreto Bancario como Suiza.

C. El Secreto Bancario en el citado Acuerdo.

1. Alcance.

En el artículo VI se señala:

“Cuando se le solicite a los Estados Unidos Mexicanos obtener la información a que se refieren las disposiciones del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, obtendrá dicha información con arreglo a estas disposiciones o cualquier disposición similar o equivalente que pueda adicionarse o sustituir a las mismas”.

Del análisis de este precepto se desprende:

- Que el Acuerdo protege al Secreto Bancario y al Secreto Bursátil.
- Cuando se solicite información sobre el registro que conserve una institución financiera respecto de cualquier transacción de moneda que haya realizado cualquier persona física o moral, deberá de hacerse con apego a la Ley de Instituciones de Crédito o bien de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores.
- En el caso de la Ley de Instituciones de Crédito, el contenido de la información versará sobre las operaciones que protege el Secreto Bancario, que mencionamos con anterioridad, y en este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el precepto que regula el Secreto Bancario deberá, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores obtener y proporcionar la información en los términos antes señalados. En este sentido es importante señalar que el mismo Acuerdo señala en su artículo VI, párrafo 2º, los requisitos que deben contener las asistencias de información del País solicitante, siendo los siguientes:
 - El nombre y toda la información o datos disponibles acerca de la identidad de la persona sobre la cual se solicita la información;

- El propósito específico y el uso que se pretende dar a la información requerida, incluyendo la identidad de los órganos del Gobierno que tendrán acceso a la información solicitada;
- Un breve resumen del asunto bajo revisión, de la investigación, proceso o procedimiento penal, civil o administrativo iniciado por dicha Parte o por otra autoridad del Gobierno para los cuales la información ha sido solicitada;
- Cuando sea adecuado, un resumen o copias del texto de las leyes presuntamente violadas por la persona sujeta a investigación o proceso, o respecto de las cuales se ha iniciado un procedimiento civil, penal o administrativo;
- Toda la información disponible relacionada con la transacción objeto de la solicitud de asistencia, incluyendo número de cuenta, nombre del titular de la cuenta, nombre de la institución financiera involucrada en la transacción, ubicación de la institución financiera involucrada en la transacción y la fecha de la transacción; y
- La firma de: en el caso del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (Department of the Treasury), el Director de la Red de Ejecución de Delitos Financieros (Director of the Financial Crimes Enforcement Network), o sus representantes designados.

De lo expuesto se puede comentar que los requisitos mencionados son muy estrictos y vienen a ratificar el Secreto Bancario, pues considero que se exigen con la finalidad de dar certeza jurídica a los clientes de las Instituciones de Crédito, como es el caso de exigir un uso adecuado de la información que se solicita, desde mi punto de vista el establecimiento de este requisito se dio, con el propósito de que la información sea utilizada exactamente para los fines que se solicito y además que conozcan de ella solo las autoridades facultadas para ello, y que además estas últimas cuenten con un fundamento legal que los llevó a sospechar que una persona física o moral, con motivo de la transacciones en moneda, está realizando actividades ilícitas que constituyen la razón principal para iniciar una investigación.

- Asimismo, podemos señalar al igual que en el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica para el Intercambio de Información Tributaria que es obligación de los bancos informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de todas las operaciones que se le requieran y el Acuerdo en el artículo V, párrafo 3º, señala los datos que deberá proporcionar:

En este sentido se puede afirmar que la información que se está proporcionando versa sobre las operaciones que protege el Secreto Bancario y en ningún caso se estarían rebasando los límites del mismo ya que todos los datos se refieren a información indispensable para determinar si la transacción motivo de investigación está siendo constitutiva de un delito.

- La identidad de la persona que realice la transacción, incluyendo nombre, domicilio y, cuando estén disponibles, copias de los documentos de identificación, el negocio u ocupación y cualquier otro dato de identidad;
- Si la persona que realiza la transacción no actúa por cuenta propia, la identidad de la persona en nombre de la cual se está llevando a cabo la transacción, incluyendo nombre, domicilio, negocio u ocupación y cualquier otro dato de identidad;
- El monto, fecha y tipo de transacción;
- Las cuentas afectadas por la transacción; y
- El nombre, domicilio, número de identificación y el tipo de institución financiera donde se realizó la transacción.

En caso de que el banco se negará a proporcionar la información, se hará acreedor a las sanciones que señalamos en el capítulo correspondiente.

- Por lo que respecta a la Ley del Mercado de Valores, ésta regula al Secreto Bursátil en los siguientes términos

"ARTICULO 25.-. Las casa de bolsa no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en las que intervengan, salvo las que le solicite el cliente de cada una de éstas o sus representantes legales o quien tenga poder para intervenir en ellas. esta prohibición no es aplicable a las noticias que proporcionen a la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, a las autoridades competentes, por conducto de la Comisión Nacional de Valores, ni a la información estadística a que se refiere la fracción I del artículo 27.

Lo anterior, no afecta, en forma alguna, la obligación que tienen las casas de bolsa de proporcionar a la Comisión Nacional de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren."

De lo expuesto, se puede afirmar que la Ley del Mercado de Valores contempla al Secreto Bursátil en términos similares que la Ley de Instituciones de Crédito al Secreto Bancario, es de observarse que no contempla expresamente a las Autoridades Fiscales Federales, sino que solamente hace mención a ellas cuando habla de autoridades competentes por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Respecto del Secreto Bursátil, Erick Carvallo Yañez³³ opina:

"El artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores aplicable tanto a Casas de Bolsa como a Especialistas Bursátiles, asesores de Inversión, Instituciones para el Depósito de Valores (que aparece idénticamente en el artículo 72 de la Ley del Mercado de Valores) y Sociedades de Inversión (cuando sean administradas por Casas de Bolsa), determina que no podrán dar noticia de las operaciones que realicen o en que intervengan, salvo las que les solicite el cliente de cada una de éstas u sus representantes legales o quien tenga poder para intervenir en ellas. Esta prohibición no es aplicable a las noticias que proporcionen a la autoridad judicial, en virtud de providencia dictada en juicio en el que el cliente sea parte o acusado, a las autoridades competentes por conducto de la Comisión Nacional de Banca y de Valores, ni a la información estadística que se proporcione a la propia Comisión, lo cual tampoco afecta la obligación que tiene los agentes de valores de proporcionar a la Comisión toda clase de documentos e información que ésta requiera en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.

En este campo, las noticias o informes de operaciones no pueden entregarse a los beneficiarios de las cuentas, salvo que cuenten con el poder respectivo sea notarial o no, por lo que de existir el supuesto contrario, se habrá violado el secreto bursátil; por ende, el apoderado para celebrar operaciones de una casa de bolsa, un especialista, un propio asesor o los funcionarios de las Instituciones para el Depósito de Valores, deben proveer dentro de la esfera de su competencia, que el cliente respectivo gire instrucciones respectivas para conocer qué personas deben solicitar a la institución de que se trate, la información relativa a la cuentas.

La razón de este secreto encuentra su fundamento en el conocimiento y estudio que tienen algunos clientes de las operaciones que celebran por sí mismos, por lo que la divulgación de esta información o de las compraventas de valores que celebren, puede distorsionar seriamente el mercado sobre todo el de

³³ Carvallo Yañez, Erick, "Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano", Editorial Porrúa, Mexico, 1995, Pág: 307.

capitales, perjudicando o beneficiando no sólo a los propios clientes, sino también a la emisora; de ahí que estas operaciones nlsiquiera puedan reportarse a los beneficiarios estatuidos en el contrato de Intermediación Bursátil.

Para finalizar esta obra, es preciso comentar que actualmente se busca una nueva regulación en los secretos en materia bancaria y bursátil, ya su existencia ha posibilitado el "lavado" de dinero proveniente del narcotráfico, por tanto, se han enviado en las propuestas de reformas de octubre de 1995, soluciones a este cáncer social, aún cuando en nada tengan que ver con los secretos profesionales en materia financiera....."

Con base en lo expuesto por el citado tratadista podemos destacar que el Secreto Bancario y el Secreto Bursátil, debido al tipo de operaciones que protegen, pueden estar constituyendo el encubrimiento de un delito, como se indicó anteriormente, y en este sentido es importante señalar lo que establece el Código Penal en su artículo 400 bis señala:

~CAPITULO II

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

ART. 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interposición persona realice cualesquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, en garantía, invierta, transporte o transfiera dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o presentan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguiente propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que integran el sistema financiero, que dolosamente presen ayuda o auxilios a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión pública hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En casos de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, debera ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que los confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para los efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."

Al respecto, Francisco González de la Vega³⁴ opina:

"México, como signante de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 19 de diciembre de 1988, adquirió el compromiso de combatir, entre otros, el tráfico ilícito de la droga en su aspecto económico, buscando el debilitamiento, buscando siempre nuevas formas de combatir el crimen organizado.

En diciembre de 1989, adicionó en el Código Fiscal de la Federación, el artículo 115 bis, en el que se tuteló en lo principal el interés fiscal.

La tipificación en una ley especial, no dio los resultados deseados en cuanto a la lucha contra el narcotráfico, motivo por el cual se ha introducido en la ley sustantiva penal el tipo penal, que se ha conocido como "*lavado de dinero*" bajo el rubro de "*operaciones con recursos de procedencia ilícita*", que tiene como fin: el debilitamiento económico de los llamados "carteles" internacionales y nacionales de la droga a través del aseguramiento y deconiso de los bienes y productos de cualquier naturaleza que provienen de esa actividad; el prevenir el "lavado de dinero" proveniente del narcotráfico.

El nuevo tipo penal, contiene normas de diversa naturaleza, que permiten una eficaz aplicación, sancionando además a quienes no siendo parte integrante de la delincuencia organizada, realicen actos en forma dolosa auxiliando a otros para la comisión de los delitos previstos en este capítulo, en especial, a los servidores públicos y empleados o funcionarios del sistema financiero nacional.

Es de hacer notar, que para que queden debidamente probados los elementos del tipo, (anteriormente cuerpo del delito), se requiere el elemento subjetivo que consiste en tener conocimiento de que los bienes, productos, recursos o derechos, provienen, proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Con la reforma última, se derogó el artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación y se considera grave esta figura.

Se sugiere ver el artículo 180, ahora adicionado, del Código Federal de Procedimiento Penales, para el caso de información o documentos relativos al sistema financiero."

Como podemos observar las operaciones que señala el artículo 400 BIS son las que generalmente protege el Secreto Bancario y el Secreto Bursátil, por ejemplo: al referirse a

³⁴ González de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, México, 1996, Págs: 506 y 507.

“deposite”, se entiende, en el caso de los bancos, la operación pasiva por excelencia que es el depósito, la cual debe estar encaminada a encubrir la ilicitud de alguna actividad.

Reafirmando lo anterior, el precepto señalado en su segundo párrafo hace referencia a los empleados y funcionarios de las Instituciones de Crédito que sean cómplices, se les aplicará la sanción penal correspondiente sin perjuicio de las demás sanciones que se generen con motivo de la conducta ilícita realizada.

De igual forma, más adelante se establece que en los casos en que utilicen servicios (operaciones) que generalmente se dan en las instituciones del sistema financiero y que pretendan conducirlas hacia conductas que sancione este precepto, se requerirá la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual en ejercicio de sus funciones deberá determinar si los elementos obtenidos son necesarios para afirmar que está constituyendo un delito y en caso afirmativo procederá a la denuncia.

Para afirmar más el carácter bancario que posee este artículo, en especial con el Secreto Bancario, en el se señalan las instituciones que al efecto deben considerarse como integrantes del sistema financiero, encontrando a las Instituciones de Crédito, a los intermediarios Bursátiles y a las Casas de Bolsa, entre otros.

Por último, y a manera de ejemplo, constituye un ejemplo típico de estas acciones que se pretenden evitar en el mencionado artículo 400 BIS del Código Penal, el delito conocido como Lavado de Dinero y al efecto en nuestro país se dictaron una serie de disposiciones que vinieron a reafirmar más el combate a este ilícito las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 1997, en las que destacan:

Las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y del artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores.

Respecto a las disposiciones generales establecidas por el citado artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, cabe señalar algunos aspectos que considero importante para el tema del Secreto Bancario, así las citadas establecen:

**"CAPITULO VI
RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD.**

Décima Segunda.- Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los empleados y funcionarios y miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos de las instituciones, deberán mantener la más absoluta reserva respecto de los reportes a que se refieren las presentes Disposiciones, absteniéndose de dar cualquier información o noticia al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas."

Estas disposiciones ratifican al Secreto Bancario, pues prohíbe a los funcionarios señalados en ella dar información a autoridades que no estén facultadas para manejar o conocer la información que en nuestro caso protege el Secreto Bancario; pues establece que la información debe mantenerse en "absoluta reserva" en relación con los reportes a que se refieren las disposiciones, los cuales son de dos tipos y que a continuación enunciamos:

- Reportes de Operaciones Sospechosas.
- Reporte de Operaciones Relevantes.

En el caso del Reporte de Operaciones Sospechosas se señala:

"Cuarta.- Las instituciones deberán elaborar manuales de operación, los cuales deberán ser debidamente registrados y autorizados por la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismos que contendrán los criterios y bases para considerar las Operaciones como Sospechosas, así como desarrollar sistemas manuales o de cómputo, que les permitan instrumentar los procesos descritos a que se refieren estas Disposiciones. Dichos manuales se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para tales efectos las instituciones deberán considerar, para calificar una Operación Sospechosa:

- a) Las condiciones específicas de cada uno de sus Clientes, actividad profesional, giro mercantil, u objeto social correspondientes;

- b) Los montos de las operaciones que comúnmente realicen, su relación con las actividades a que se refiere el inciso anterior, el tipo de transferencia de recursos, en cualquier Instrumento Monetario u otros medios, que el cliente acostumbre realizar, y
- c) Los usos y prácticas comerciales y bancarias que priven en la plaza en que operen.

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no autorizará los manuales que no se apeguen a los sanos usos y prácticas bancarias y mercantiles.

Quinta.- Las instituciones deberán formular y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información requerida en el formato de Reporte de Operaciones Sospechosas, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar 20 días hábiles posteriores a aquél en que se detecten, en los medios magnéticos o cualquier otro, que reúnan los términos y especificaciones que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

Del análisis de este precepto se desprende, que se reafirma al Secreto Bancario en el sentido de que establece la obligación para las Instituciones de Crédito de elaborar los manuales en donde se determinará si las operaciones sospechosas, para así remitirlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, observando que el manejo de las operaciones que se presume son sospechosas se hace por medio de las autoridades facultadas para ello. Además se establece como condición esencial el acatarse a los lineamientos legales, para una vez satisfechos éstos, iniciar la investigación correspondiente.

En el caso de los requisitos para determinar si se trata o no de una operación sospechosa, estimo que en ellos radica la facultad de la Autoridad para solicitar que se proporcione información que protege el Secreto Bancario, pues al tomarse cuenta la condición general del cliente se puede determinar si la operación que realizó va de acorde con la solvencia económica del mismo. Ahora bien, con base en el segundo requisito se podrá determinar si la operación que realizó el cliente es común dentro de todas las operaciones que realiza con frecuencia, por ejemplo: cuentas corporativas en las cuales los depósitos y retiros se realizan fundamentalmente en efectivo, y no en documentos, depósitos aislados en efectivo que sean de monto considerable y se realicen con monedas y billetes de baja denominación, entre otras, y por último si las operaciones están acorde con los usos y prácticas de la institución donde realizó la operación, o sea, si es común que este tipo de operaciones se realicen en la institución

de Crédito, por ejemplo: cambio en la denominación de los billetes que normalmente se manejan de acuerdo con las actividades acostumbradas del banco, rápidos incrementos en el tamaño y la frecuencia de los depósitos en efectivo, sin que aumenten los depósitos en documentos o el volumen de operaciones, entre varios más, constituyendo un aspecto importante, ya que si los manuales no se apegan a los sanos usos y prácticas bancarios y mercantiles, no serán autorizados por la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el caso del reporte de operaciones relevantes se establece:

“Sexta.- Las instituciones igualmente deberán desarrollar sistemas manuales o de cómputo y aplicar criterios de registro para Operaciones Relevantes y elaborarán los manuales respectivos de los cuales también deberán obtener la autorización y el registro de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Séptima.- Las instituciones, deberán remitir trimestralmente, a más tardar 20 días hábiles después del cierre de Operaciones del último mes, a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el formato oficial de Reporte de Operaciones Relevantes, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los medios magnéticos o cualesquiera otros, que reúnan los términos y especificaciones que señale la secretaria de Hacienda y Crédito Público.”

Esta disposición se refiere a operaciones que debido a la magnitud de su cuantía, situaciones sospechosas y dudosa honestidad de las mismas, entre otros aspectos, puedan constituir una actividad ilícita. En tal caso se procederá bajo las mismas reglas de la disposición anterior.

En este caso sólo se puede establecer que no se viola el Secreto Bancario porque la información que protege este último esta siendo manejada por la vía correcta y por la autoridad facultada para ello.

Finalmente para las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores se señalan las mismas reglas, la única diferencia es que habian de casas de bolsa y especialistas bursátiles.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Las razones que tuvo el legislador para regular el Secreto Bancario fueron principalmente: proteger la libertad individual, y promover la confianza del público en las instituciones que administran sus recursos.

SEGUNDA. El Secreto Bancario es el deber jurídico que tienen las Instituciones de Crédito, sus empleados y funcionarios de no proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operación, salvo cuando así lo disponga la ley de la materia o lo faculte el cliente expresamente o lo establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como caso de excepción.

TERCERA. La obligación de guardar el Secreto Bancario corre a cargo de los empleados y funcionarios de las Instituciones de Crédito, tanto de Banca Múltiple como de Banca de Desarrollo.

CUARTA. Como excepción a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha interpretado para efectos administrativos que también pueden solicitar informes sobre operaciones celebradas con las Instituciones de Crédito sin que se viole el Secreto Bancario, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores: la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, Contaduría Mayor de Hacienda y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje. También constituyen otras excepciones: el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, y la Procuraduría General de la República.

QUINTA. Después de haber analizado los términos Acuerdo y Tratado para el caso de los Acuerdos celebrados entre México y Estados Unidos de América para el intercambio de Información Tributaria y de Cooperación Mutua para el intercambio de Información

respecto de Transacciones realizadas a través de Instituciones Financieras para combatir Actividades Ilícitas, se concluye que las características de estos dos Acuerdos coinciden con las de un Tratado, por lo que se considera que los Acuerdos en comentario son propiamente Tratados.

SEXTA. La razón para celebrar los Acuerdos que se analizaron en esta investigación se debe al enorme desarrollo que el comercio y los mercados internacionales han presentado, lo cual ha provocado que conjuntamente aumenten los abusos o violaciones a la ley aprovechándose de la protección del Secreto Bancario, con el fin de evadir al fisco, o bien para realizar actividades que constituyen un delito.

SEPTIMA. El Acuerdo celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1990 y el 23 del mismo mes el documento final, que no viola los lineamientos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito respecto al Secreto Bancario, con lo cual se otorga certeza jurídica a los clientes en relación a las operaciones que celebran con los bancos.

OCTAVA. En el Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de las Transacciones realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1995, los Secretos Bancario y Bursátil se protegen de manera estricta dentro de los requisitos que se establecen para proporcionar información, entre los que encontramos: un resumen breve del asunto bajo revisión, de la investigación, proceso o procedimiento penal, civil o administrativo iniciado por la parte o por la autoridad del Gobierno para los cuales la información ha sido solicitada, el propósito específico y el uso que se le pretende dar a la información requerida, incluyendo la identidad de los órganos del Gobierno que tendrán acceso a la información, entre otros.

Con base en lo anterior, las nuevas disposiciones del lavado de dinero referentes a las Leyes de Instituciones de Crédito y del Mercado de Valores, se refieren al tratar el tema de información, a las operaciones que protegen el Secreto Bancario y el Secreto Bursátil, en este caso dichas disposiciones los ratifican e inclusive se establece, entre otros aspectos, la prohibición para los servidores públicos y funcionarios de las Instituciones de Crédito de dar a conocer información a las autoridades que no estén facultadas para ello, pues la información debe mantenerse en absoluta reserva.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS.

1. Acosta Romero, Miguel, "Nuevo Derecho Bancario", Editorial Porrúa, México, 1995.
2. Arellano García, Carlos, "Primer Curso de Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, México, 1993.
3. Aubert, Maurice, "El secreto bancario suizo", Editorial de Derecho Financiero Berna, 1982.
4. Bajo Fernández M., "Limites del secreto bancario", en papeles de Economía Española, núm. 4, España, 1980.
5. Banasta de la Pena, "En torno al secreto bancario", en estudios de Economía Española, España, 1980.
6. Batlle, "El secreto de los libros de contabilidad y el secreto bancario", separata de la revista general de legislación y jurisprudencia, Madrid, julio de 1975.
7. Boix Serrano, Rafael, "Curso de Derecho Bancario", Editorial Madrid, 1986.
8. Carvallo Yañez, Erick, "Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1995.
9. Carzola Prieto, "Del secreto bancario", Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1978.
10. Cervera Torrejón, "El secreto bancario en la ley de medidas urgentes de reforma fiscal", en medidas urgentes de reforma fiscal, I, Madrid, 1977.
11. Dávalos Mejía, L. Carlos, "Titulos y contratos de crédito, quiebras"; Editorial Harla, México, 1996.
12. De la Espriella Ossio, Alfonso, "El Secreto Bancario", Editorial Temis Librería Bogotá, Colombia, 1979.

13. González de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, México, 1996.
14. Labanca, Jorge, "El secreto bancario y otros estudios", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968.
15. Malagarriga, Juan Carlos, "El Secreto Bancario", Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.
16. Meján, Luis Manuel C., "El secreto bancario", Editorial Federación Latinoamericana de Bancos, Colombia, 1984.
17. Moreno Catena, "El secreto en la prueba de testigos del proceso penal", En papeles de economía española, Madrid, 1980.
18. Muñoz, Luis, "Derecho Bancario Mexicano", Editorial Cárdenas, editor y distribuidor, México, 1974.
19. Ortiz Ahlf, Loretta, "Derecho Internacional Público", Editorial Harla, México, 1993.
20. Paul S. Pilecki, "International Banking, Bank Regulation and Trade Finance", Edit. Matthew Bender, U. S. A., 1992.
21. Raymond, Farhat, "Le Secret Bancaire", Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1970.
22. Rodríguez Azuero, Sergio, "Contratos Bancarios", Editorial Felaban, Colombia, 1977.
23. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, "Derecho Bancario", Editorial Porrúa, México, 1993.
24. Sánchez Medal, Ramón, "De los contratos civiles", Editorial Porrúa, México, 1995.
25. Seara Vázquez, Modesto, "Derecho Internacional Público", Editorial Porrúa, México, 1994.
26. Sepulveda, César, "Derecho Internacional", Editorial Porrúa, México, 1988.
27. Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, México, 1996.
28. Villegas, Carlos Gilberto, "Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria", tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1986.
29. Zamora y Valencia, Miguel Angel, "De los contratos civiles", Editorial Porrúa, México, 1994.

DICCIONARIOS.

1. Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, UNAM, México, 1991.
2. Diccionario Ideológico de la Lengua Española, Julio Casares (De la Real Academia Española), Segunda Edición, Editorial Gustavo Gill, S.A., Barcelona, 1985.
3. Diccionario Latino-Español, Blanquez Fraile, Agustín, Quinta Edición, Madrid, España, 1960.

LEYES.

1. Ley General de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1897.
2. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1924.
3. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1926.
4. Ley de Instituciones de Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1932.
5. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1941.
6. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982.
7. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.
8. Ley de Instituciones de Crédito. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990), Editorial Porrúa, México, 1995.
9. Código Fiscal de la Federación. Editorial Porrúa, México, 1995.

10. Lev Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, México, 1995.
11. Lev del Mercado de Valores, Editorial Porrúa, México, 1995.

LEYES EXTRANJERAS.

1. Argentina: Ley de Entidades Financieras.
2. Bolivia: Ley de Bancos y Entidades Financieras.
3. Chile: Ley General de Bancos.
4. Perú: Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros.
5. Suiza: Ley Bancaria.

ACUERDOS INTERNACIONALES.

1. Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1990.
2. Acuerdo de Cooperación Mutua entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información respecto de Transacciones de Moneda realizadas a través de Instituciones Financieras para Combatir Actividades Ilícitas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1995.

ARTICULOS:

1. "El secreto bancario para efectos fiscales", Miguel Buitrón Pineda, Prontuario de Actualización Fiscal, Número 142, Septiembre 1995.
2. "Imprecisos los límites de secreto bancario contra el lavado de dinero", Georgina Howard / Lourdes González Pérez, "El Financiero", Miércoles 12 de marzo de 1997.

DISPOSICIONES:

1. **Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.** Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.
2. **Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores.** Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.